

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Diecinueve de abril de dos mil veintiuno

RADICADO	05001 31 03 19 2019 00326 00
ASUNTO	Repone auto y corre traslado

## 1. OBJETO

Vencido el respectivo traslado secretarial (Archivo 08 C.1.), se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por **Comfama** contra el auto del 18 de marzo de 2021 (Archivo 04 del C.1.), bajo los argumentos expuestos en el escrito que milita en el Archivo 05 del C.1.

## 2. CONSIDERACIONES

El Art. 243 del C.G.P. consagra a los documentos como elementos de probatorios.

Dentro de la clasificación de los diferentes documentos se encuentra la categoría atinente a los **constitutivos o dispositivos**, la cual, y luego de hacerse referencia a la doctrina pertinente, fue definida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del **3 de septiembre de 2015, SC11822-2015**, radicado **No. 11001-31-03-024-2009-00429-01**, M.P. **Ariel Salazar Ramírez**, de la siguiente forma “*los documentos dispositivos o constitutivos son aquellos cuyo contenido está dado por actos de voluntad encaminados a producir efectos jurídicos sustanciales (v. gr.: contratos, testamentos, donaciones, etc.), los cuales, posteriormente, han sido identificados con los que «constituyen, modifican o extinguen relaciones jurídicas: un contrato, una letra de cambio, etc.» en tanto los informativos o puramente declarativos «se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho».*<sup>1</sup> *Según algunos autores, los documentos también pueden ser mixtos si su contenido es a la vez declarativo y constitutivo, los que se caracterizan por integrar «una declaración de ciencia sobre determinados hechos que allí se relatan», y «una declaración de voluntad que origina ciertos efectos jurídicos materiales».*<sup>2</sup>”

Ahora bien, al interior de un proceso judicial, es dable que alguna de las partes aporte un documento de la naturaleza antes referida, con el fin de probar los hechos que alega. Sin embargo, el ordenamiento jurídico, y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, también le ha otorgado a la parte contra la cual se aduce dicho documento la posibilidad de controvertirlo; es así como aparece el Art. 272 del C.G.P., en donde se establece al desconocimiento como un mecanismo idóneo para discutir los documentos de naturaleza dispositiva o constitutiva. Dicha norma establece puntualmente que “*En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado,*

---

<sup>1</sup> DE SANTO, VÍCTOR. El Proceso Civil, Tomo II Prueba Documental. Buenos Aires: Editorial Universidad. 1983, pág. 34 y ss.

<sup>2</sup> DE SANTO, VÍCTOR. Op. Cit., p. 46-47.

*ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros. No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior. De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha. (...)*”

Sobre la finalidad del desconocimiento de documentos y la diferencia que existe entre este mecanismo y la tacha de falsedad, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 17 de noviembre de 2020, **SC4419-2020**, Radicado No. **73001-31-03-004-2011-00313-01**, M.P. **Luis Armando Tolosa Villabona**, expuso que la tacha de falsedad tiene como propósito destruir la existencia legal del documento, con fundamento en la configuración de una falsedad. Por su parte, el desconocimiento apunta a cuestionar y poner en entredicho la autoría del respectivo documento, esto es, permite desconfiar, censurar o rechazar el aludido aspecto, bajo el argumento de no constar o no tenerse certeza sobre la autoría del respectivo elemento probatorio. Al respecto, la Corte puntualmente expresó que “(...) ***El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se «(...) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos. El desconocimiento no es medio apto para alegar problemas de alteración o integralidad material del documento, porque estos motivos son materia propia de la querrela civil de falsedad.***”<sup>[OBJ]</sup>

**2.1.Caso concreto.** una vez analizados los supuestos fácticos que permean el presente asunto, así como los fundamentos jurídicos que los regulan, el Juzgado advierte que le asiste razón al impugnante en cuanto a sus dichos, pues la lectura de los argumentos expuestos en la petición probatoria permite inferir que, en efecto, la parte recurrente cumplió con la carga argumentativa exigida en el Art. 272 del C.G.P., en la medida en que expuso las razones por las cuales desconfía o pone en entre dicho la autoría del documento dispositivo atacado, esto es, manifestó los argumentos por los cuales desconoce el contrato de prestación de servicios suscrito por Jenifer Arboleda con la señora Bertha Ligia Ramírez (fl. 42-43 Archivo 1 C.2). Puntualmente, la parte indicó: “*De dicha copia de contrato no hay certeza de su autenticidad ni de su integridad, tampoco conocemos las circunstancias de tiempo, modo y lugar del contenido el que supuestamente fue suscrito, situaciones que son desconocida por mi representada*”

Lo anterior, se itera, y a la luz del referente legal y jurisprudencial previamente referenciado, es suficiente para concluir la configuración de los elementos necesarios para la viabilidad de lo peticionado.

En consecuencia, se repondrá la decisión atacada y, por ende, y de conformidad con lo establecido en el Art. 272 del C.G.P., se dará trámite al desconocimiento de documento; y, en ese sentido, le concederá a la parte demandante el término de tres (3) días, con el fin de que solicite o aporte las respectivas pruebas.

Finalmente, y para los fines pertinentes, se tendrán en cuenta los escritos mediante los cuales se informa los correos electrónicos de las personas que participarán en la audiencia fijada al interior del presente trámite (Archivos 6 y 7 C.1).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. Reponer** el auto del **18 de marzo de 2021** (Archivo 04 C.1), respecto de los puntos atacados y que atañen al desconocimiento de documentos efectuado con fundamento en el Art. 272 del C.G.P.

**Segundo.** Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Art. 272 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de tres (3) días, con el fin de que solicite o aporte las pruebas relativas al contrato de prestación de servicios suscrito entre Jenifer Arboleda y la señora Bertha Ligia Ramírez.

**Tercero.** Para los fines pertinentes, **téngase en cuenta** los escritos mediante los cuales se informan los correos electrónicos de las personas que participarán en la audiencia fijada al interior del presente trámite (Archivos 6 y 7 C.1).

**NOTIFIQUESE**  
**ALVARO ORDOÑEZ GUZMAN**  
**JUEZ**  
**4**

**Firmado Por:**

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**feec24a6d10e39237a0951d055e525e6d26749de47f7d57a22a5ded63ccd911c**

Documento generado en 19/04/2021 12:17:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**